

1351

P/13515
ESTADO
REPUBLICA DOMINICANA

abril 1/32

Proy. de ley por cuyo medio se mo-
difican los arts. 1, 3, 6 y 7 de
la Num. 279 de Inmigracion

10 Piezas

Santo Domingo, R. D.
Abril 27 de 1932.-

990

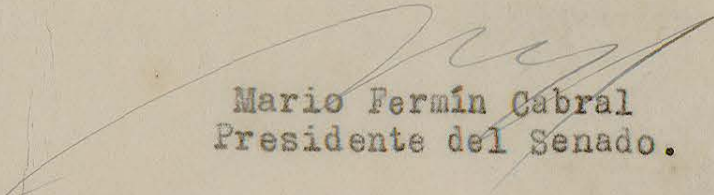
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor:

Pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica el Art. 7 de la Ley No. 279 que especializa fondos para atender al sostenimiento de la oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad, arreglo de cloacas, codificación de las leyes especiales y gastos de la Comisión de Acreencias y Reclamaciones.-

Este proyecto fué remitido por el Poder Ejecutivo adjunto a su mensaje No. 7527 del 25 del corriente.

Muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

61/3626

Santo Domingo, R. D.
Abril 27 de 1932.

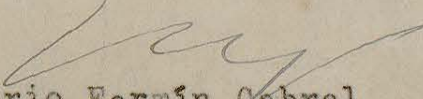
991
Señor
Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República,
Palacio Nacional

Señor Presidente:

Avísole recibo de su oficio No. 7527 del 25 del corriente y del proyecto de ley que modifica el Art. 7 de la Ley No. 279 que especializa fondos para atender al sostenimiento de la oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad, arreglo de cloacas, codificación de las leyes especiales y gastos de la Comisión de Acreencias y Reclamaciones.

El mencionado proyecto fué aprobado por esta Cámara en sesión de esta fecha y remitido a la de Diputados, para los fines constitucionales.

Con toda consideración, le saluda muy atentamente,


Mario Fermín Cebal
Presidente del Senado.

P1/3531



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 07527

Santo Domingo, R. D.,
25 de abril de 1932.-

A los Honorables Miembros
del Senado de la República,
Ciudad.

Señores Senadores:

Someto a la elevada consideración
del Congreso Nacional, por el digno conducto
de esa Alta Cámara, el proyecto de ley que a-
compaña el presente Mensaje, por el cual se
modifica el art. 7o. de la ley #279.

Saludo a Uds. en

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

FUH/Reg.

01/0546

990
Santo Domingo, abril 29, 1932.

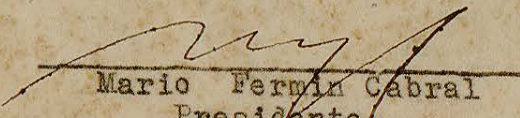
Al Honorable señor Presidente de la República,
Ciudad.

Honorable señor Presidente,

Tengo la honra de avisar recibo a usted de su muy atento oficio marcado con el número 5859, de fecha 1 del mes que discurre, adjunto al cual recibí el proyecto de ley que contiene modificaciones a la Ley número 279, de Inmigración.

Pláceme informarle que el Senado aprobó dicho proyecto, el cual remití a la Hon. Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


Mario Fermin Cabral
Presidente.

81/255-57



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 13853 Santo Domingo, R.D.
Abril 10., de 1932.

Al Honorable
Senado de la República,
Palacio del Senado.
Ciudad.

Señores Senadores:

Someto a Uds. para las deliberaciones legislativas y demás tramitaciones constitucionales, el anexo proyecto de ley que contiene modificaciones que el Poder Ejecutivo ha considerado pertinentes a la ley No. 279 de Inmigración.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo.

rj.-

81/3575-

997

Santo Domingo, abril 29, 1932.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.

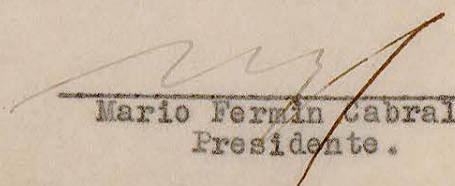
Señor Presidente,

Aprobado por el Senado en sus dos lecturas constitucionales, remito a usted, para los fines de rigor, el proyecto de ley que modifica la número 279, de inmigración.

El Senado, al aprobar las modificaciones contenidas en el proyecto, resolvió derogar la ley antigua y hacer un nuevo proyecto de ley que contenga dichas modificaciones, y la modificación remitida por el Poder Ejecutivo en proyecto aparte que reforma el artículo 7 de la mencionada Ley número 279.

Le remitimos adjunta la copia del proyecto de ley sometido por el Hon. señor Presidente y que contiene las modificaciones aprobadas.

Atentamente le saluda,



Mario Fermín Cabral
Presidente.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- Se agregan los siguientes párrafos al Artículo 1 de la ley No.279 de fecha 29 de Enero de 1932:

PARRAFO 4.- Se exoneran del pago de los impuestos de entrada y permanencia comprendidos en los acapites (a) y (b) del Párrafo 2, los individuos de raza caucásica que entren al país para dedicarse a la agricultura, siempre que hubieren sido autorizados previamente por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, mediante recomendación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

PARRAFO 5.- La recomendación de esta última Secretaría de Estado debe de ser anterior al embarque del inmigrante en el país de procedencia y debidamente informada por un Representante Consular de la República en dicho país de procedencia.

PARRAFO 6.- El pago del impuesto de permanencia podrá ser exonerado solamente mientras el inmigrante ejerza la profesión de agricultor.

Artículo 2.- El Artículo 3 de la referida ley No. 279 queda modificado para que se lea así:

"Artículo 3.- Los impuestos especificados en los artículos anteriores serán pagados por todos los extranjeros que sean mayores de veintiún (21) años, con excepción de la mujer casada que viva al abrigo de su esposo y hechas también las salvedades contenidas en el Artículo 1.-

Párrafo 1o.- Los extranjeros que tengan en el país una residencia no interrumpida de veinte (20) años por lo menos, y durante dicha residencia hayan observado una conducta irreprochablemente moral y legal, estarán exonerados de pagar los impuestos especificados en los artículos anteriores.

Párrafo 2o.- El permiso para entrar en el territorio de la República será válido por un año en el sentido de que el individuo que lo haya obtenido legalmente no estará sometido al pago del impuesto de permanencia durante ese año.

Párrafo 3o.- Se entiende por "año" para los fines de esta ley, el período de doce (12) meses comprendidos entre el 1o. de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Todos los permisos tanto de entrada como de permanencia, caducarán el 31 de Diciembre de cada año".-

Artículo 8.- El Artículo 6 de la referida ley No. 279 queda modificado para que se lea así:

"Artículo 6.- La falta de pago de los impuestos esta-

No. 2

blecidos en esta ley, dentro de los plazos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo haciendo uso de su potestad reglamentaria, dará lugar al embargo de bienes suficientes del extranjero que incurra en dicha falta, hasta cubrir con el producto de dichos bienes el monto total del impuesto y un recargo de un cincuenta por ciento (50%) más. Además, la Secretaría de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina podrá disponer la deportación de cualquier extranjero que no haya pagado el impuesto, sin perjuicio de seguir adelante el procedimiento de embargo".-

DADA, etc. etc.-

rj.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Declarada la urgencia ha dado la siguiente ley #....

Art. Unico.-Se modifica el artículo 7o. de la ley #279 para que se lea como sigue, desde la publicación de la presente ley:

Art. 7o.-Se especializan del producido de esta ley \$16.000.00 anuales para atender al sostenimiento de la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad establecida por la Ley #247 de fecha 7 de diciembre de 1931 y por una sola vez la suma de \$5.000.00 para anticipo de arreglo de cloacas; \$6.000.00 para codificación de las leyes especiales de la República, y la cantidad de \$5.600.00 para atender a los gastos de la Comisión de Acreencias y Reclamaciones.

DADA etc. etc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- Se modifica el Artículo 7° de la Ley #279 para que se lea como sigue, desde la publicación de la presente ley:

Artículo 7°.- Se especializan del producido de esta ley \$16.000.00 anuales para atender al sostenimiento de la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad establecida por la Ley #247 de fecha 7 de Diciembre de 1931, y por una sola vez la suma de \$5.000.00 para anticipo de arreglo de cloacas; \$6.000.00 para codificación de las leyes especiales de la República, y la cantidad de \$5.600.00 para atender a los gastos de la Comisión de Acreencias y Reclamaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Abril del año mil novecientos treintidos, año 89° de la Independencia y 69° de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

SECRETARÍA GENERAL
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO ACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y :

Artículo 1.- Todo individuo de nacionalidad extranjera, sea o no bracero, para entrar en la República Dominicana o para residir en ella, necesita obtener permiso de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, salvo las excepciones siguientes:

- a)- Los que tengan alguna representación Diplomática o Consular;
- b)- Los que posean títulos universitarios;
- c)- Los turistas, cuya permanencia en el país no exceda de 30 días;

PARRAFO 1o. Los individuos de raza mongólica y los naturales del continente Africano, que no sean de raza caucásica, pagarán los siguientes impuestos:

- a)- por permiso para entrar en el territorio de la República. \$300.00
- b)- por permiso para permanecer en el territorio de la República \$100.00

PARRAFO 2o.- Los individuos que no sean de raza mongólica, ni naturales del continente africano, de raza negra, pagarán los siguientes impuestos:

- a)- por permiso para entrar en el territorio de la República. \$6.00
- b)- por permiso para permanecer en el territorio de la República, 6.00

Este impuesto se pagará fijando en las solicitudes que dirijan para obtener el permiso correspondiente, dos sellos de Rentas Internas, Serie de inmigración de \$3.00 cada uno.

~~47~~ 1561

49 LEGISLATURA *De* de 1932
REGISTRADA AL No. 1561

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cuarenta*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *24* de *Agosto* de 1932

Arquivista del Senado

- 2 -

PARRAFO 3o.- Los individuos de raza mongólica y los naturales del continente Africano que no sean de raza caucásica, que deseen entrar en el territorio de la República o permanecer en ella, deberán acompañar a las solicitudes que dirijan con objeto de obtener el permiso correspondiente, un recibo de la Tesorería Nacional en el cual conste que han pagado el impuesto correspondiente.

PARRAFO 4o.- Se exoneran del pago de los impuestos de entrada y permanencia comprendidos en los acápite (a) y (b) del párrafo 2, los individuos de raza caucásica que entren al país para dedicarse a la agricultura, siempre que hubieren sido autorizados previamente por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, mediante recomendación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

PARRAFO 5o.- La recomendación de esta última Secretaría de Estado debe de ser anterior al embarque del inmigrante en el país de procedencia y debidamente informada por un Representante Consular de la República en dicho país de procedencia.

PARRAFO 6o.- El pago del impuesto de permanencia podrá ser exonerado solamente mientras el inmigrante ejerza la profesión de agricultor.

ARTICULO 2o.- Tanto el permiso para entrar en el territorio de la República cuanto el de permanencia, serán expedidos por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, la cual podrá negarlos cuando a su juicio, la introducción o permanencia del solicitante no responda a ningún fin de utilidad o conveniencia general.

PARRAFO:- Para los fines de la Ley de Inmigración, no se consideran inmigrantes, y, por tal razón, no están sujetos al pago del Permiso de Inmigración ni al de Permanencia, ni obligados a tener en su posesión la suma de \$50.00 las personas que entren al territorio de la República por los Puertos Fronterizos para ocuparse en actividades comerciales y salgan de él en un período no mayor de treinta días.

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

1561

4^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1561 de 1932

No. del libro letra

y Decretos votados por el Senado

7 consta de Cinco

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Senador Domingo de 1932

M. A. ...

Archivista del Senado

ARTICULO 36.- Los impuestos especificados en los artículos anteriores serán pagados por todos los extranjeros que sean mayores de veintian (21) años, con excepción de la mujer casada que viva al abrigo de su esposo y hechas tambien las salvedades contenidas en el Artículo 1.-

PARRAFO 1o.- Los extranjeros que tengan en el país una residencia no interrumpida de veinte (20) años por lo menos, y durante dicha residencia hayan observado una conducta irreprochablemente moral y legal, estarán exonerados de pagar los impuestos especificados en los artículos anteriores.

PARRAFO: -2o.- El permiso para entrar en el territorio de la República será válido por un año en el sentido de que el individuo que lo haya obtenido legalmente no estará sometido al pago del impuesto de permanencia durante ese año.

PARRAFO 3o.- Se entiende por "año" para los fines de esta ley, el período de doce (12) meses comprendidos entre el 1o de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Todos los permisos tanto de entrada como de permanencia, caducarán el 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 4o.- Los individuos obligados a obtener permiso de entrada o de permanencia, de acuerdo con el artículo primero de esta ley, que hayan salido del país y necesiten regresar a él, estarán obligados a llenar todos los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos de inmigración en vigor, como si nunca hubieren residido en la República.

PARRAFO: - Se exceptúan de las anteriores disposiciones aquellos individuos que tengan establecidos negocios lícitos en la República y hayan fijado su domicilio cuando menos con dos años de antelación a la fecha de la publicación de la presente ley.

1561

49 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1561 de 1932

No. del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 24 de Agosto, 1932

M. A. M. M.
Arrolayista del Senado

ARTICULO 5.- El Secretario de lo Interior, Policía, Guerra y Marina podrá impedir la salida de cualquier embarcacion cuando el Capitán de ésta se niegue a pagar la multa prescrita por el Artículo 30. de la Ley de Inmigración de fecha 7 de Mayo del 1912 publicada en la Gaceta Oficial No. 2295.

ARTICULO 6.- La falta de pago de los impuestos establecidos en esta ley , dentro de los plazos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo, haciendo uso de su potestad reglamentaria, dara lugar al embargo de bienes suficientes del extranjero que incurra en dicha falta, hasta cubrir con el producto de dichos bienes el monto total del impuesto y un recargo de un cincuenta por ciento (50%) más. Además, la Secretaría de Estado de lo Interior Policía, Guerra y Marina podrá disponer la deportacion de cualquier extranjero que no haya pagado el impuesto, sin perjuicio de seguir adelante el procedimiento del embargo.

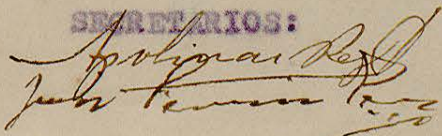
ARTICULO 7.- Se especializan del producido de esta ley \$16,000.00 anuales para atender al sostenimiento de la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad establecida por la Ley No. 247 de fecha 7 de Diciembre de 1931, y por una sola vez la suma de \$5,000.00 para anticipo de arreglo de cloacas; \$6,000.00 para codificacion de las leyes espaciales de la República, y la cantidad de \$5,600.00 para atender a los gastos de la Comisión de Acreencias y Reclamaciones.

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la mejor aplicacion de esta Ley.

ARTICULO 9.- La presente ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria, y especialmente la ley No. 279 de fecha 26 de Enero de 1932.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de Abril del año mil novecientos treintidos, año 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

SECRETARIOS:



PRESIDENTE:



1561

49

LEGISLATURA

de 1932

REGISTRADA AL No. 1361

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones,

y Decretos votadas por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares,

Sanjo Domingo, a los 24 de Abril de 1932

[Handwritten Signature]

Arrolista del Senado